



FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

**Ref. Expte. N°15.184-D-2016-"Protectora Asociación Defensa de Consumidor. Recurso de Revisión y Prórroga. Recurso de Nulidad".**

**AL SEÑOR  
FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
DR. FERNANDO SIMON**

**S / D**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados en los cuales se solicita dictamen legal respecto del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JERARQUICO EN SUBSIDIO presentado por la ASOCIACION PROTECTORA contra la Resolución N°0217/16 (30/12/16) de la Secretaría de Servicios Públicos que en copia certificada obra agregada a fs. 25/26 vta.

**I.** - En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - arts. 177 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 8, 10, 47 y 48; y Leyes 728 y 4418 y Resolución 03/90 y 01/91 de Fiscalía de Estado-, considerando precedente efectuar las siguientes consideraciones:

1. La Fiscalía de Estado es competente para intervenir en el presente procedimiento y en esta etapa, a tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley N°728 (en tanto las actuaciones se encuentran en estado de ser resueltas en forma definitiva y la decisión que tome el Poder Ejecutivo causará estado). Es que según lo establecido por el art. 1 de la Ley N° 728, esta Fiscalía de Estado interviene "*En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio del Estado o afectados los intereses del Fisco, (...), cuando estos se encuentren en estado de*

**resolución definitiva**", (*subrayado propio*), habiendo entendido éste órgano de control que esto involucra que se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada y que cause estado<sup>1</sup>.

2. Entiendo relevante dar breve tratamiento a dos aspectos que no han sido tratados en los dictámenes preexistentes:

2.1. no han dado tratamiento a este aspecto, entiendo que la misma (requerida por el art. 117 de la Ley N°3.909) encuentra su fundamento en el art. 43 segunda parte de la C. Nacional, Y

2.2. el pedido de suspensión del acto administrativo deberá ser valorado la luz de la previsión del art. 83 de la Ley N°3.909 por la autoridad administrativa competente para resolver el presente recurso (Poder Ejecutivo Provincial).

3. **ANÁLISIS FORMAL DE LA PRESENTACION:** Los aspectos formales de la presentación efectuada ostentan una complejidad que merece un prolijo análisis de la casuística planteada en el caso concreto.

3.1. El escrito de fs. 1/3, presentado por PROTECTORA S.A., esta calificado como "Recurso de Revisión y Prórroga. Recurso de Nulidad". Los dos primeros son extraños a la legislación provincial (el segundo incluso a la Nacional) y el tercero opera a través de los medios impugnativos predispuesto por la Ley N°3.909, esto es, los recursos que la misma prevé (aclaratoria, revocatoria, jerárquico yalzada, según corresponda). Si bien el presentante no cuestiona la validez del Decreto N°1.469/16 (que en su art. 2 aprueba los mismos), ni de la Resolución N°165/16 (emitida como consecuencia de aquella norma legal), debemos entender que, ambos instrumentos legales están también cuestionados, pues están directamente relacionados a los Pliegos de Condiciones cuestionados y a materializar el procedimiento licitatorio que de ellos devienen.

3.2 Comparto, en términos generales la conclusión a la que arriba la Asesoría de Gobierno a fs. 45 y vta. (Dictamen N°118/2017 de fecha

---

<sup>1</sup> Ver Dictámenes Nros. 237/16 y 238/16, entre muchos otros. En los misos se ha afirmado que: "... Esta interpretación es coherente con la competencia constitucional que otorga el art. 177 de la Carta Magna local, toda vez que la Fiscalía de Estado intervendrá solo en forma previa a la emisión de la norma que clausure la vía administrativa y otorgue firmeza a la misma, materializándose en ese momento el necesario control constitucional y legal (Leyes 728 y 4418) ya que es en ese momento cuando puede consolidarse la lesión al patrimonio estatal o el accionar irregular administrativo. Por otro lado en caso de intervenir en las etapas recursivas iniciales (revocatorias o jerárquicos no resueltos por el Poder Ejecutivo) se desvirtuaría el



FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

15/02/17), en la cual se considera que los Pliegos mencionados así como su norma aprobatoria (Decreto N°1.497/16), no son impugnables en virtud del carácter general de sus efectos. sea que los mismos (Pliegos y Norma Aprobatoria) sean considerados REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS (como sostienen al Asesoría de Gobierno) o ACTOS DE ALCANCE GENERAL (postura a la que adhiero<sup>2</sup>), en cualquier caso la característica de poseer efectos "generales" impediría el cuestionamiento de su validez a través de los recursos administrativos, toda vez que lo actos considerados impugnables por la Ley N°3.909 en su art. 174 son aquellos que poseen "efectos jurídicos individuales y directos" (es decir, "actos Administrativos"). La normativa vigente prevé a tal finalidad la vía de la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (art. 143 inc. 4 de la C. Provincial) reglamentada por el art. 223 del C.P.C. de la Provincia de Mendoza, como vías idóneas. Ello obstaría FORMALMENTE la procedencia de la vía recursiva administrativa intentada, siendo procedente EL RECHAZO FORMAL DE LA MISMA, por las razones aludidas, conforme se recomienda en el Dictamen de Asesoría de Gobierno citado precedentemente.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha reconocido como vía idónea para cuestionar lo actos de alcance general a la "acción de inconstitucionalidad", en tanto ha expresado, refiriéndose a la acción misma que: "... por vía de esta acción o demanda, se impugnan actos

---

procedimiento impugnativo y se producirían inevitables demoras que afectarías las previsiones de los arts. 177 y ssgtes. y 113 y cctes. de la Ley N°3909 (respectivamente)..."

<sup>2</sup> Por otra parte, y en un diverso orden de ideas, se suele distinguir entre "reglamento" como acto normativo y el "acto de alcance general", no normativo (Grecco, Carlos M., Impugnación de disposiciones reglamentarias, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, ps. 43 y ss.). Este criterio no es aceptado uniformemente por la doctrina nacional, ya que otros autores sostienen que no hay una diferencia en cuanto a los principios jurídicos aplicables a los actos de carácter general y dictados para situaciones repetibles con aquellos que se emiten para una única situación de hecho (Ver Gordillo, Agustín A., Tratado de derecho administrativo, t. III, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1999, cap. IV, ps. 2 y ss.). En este orden de cosas se advierte que los reglamentos, para quienes admiten la diferencia con los actos generales, poseen contenido normativo para innovar, esto es, para producir una innovación en el ordenamiento jurídico, mientras que los últimos no. Los primeros tienen por destino reglar situaciones indeterminadas y repetidas, mientras que el acto de alcance general se va a emitir para comprender alguna situación única ( ) Grecco, Carlos M., Impugnación..., cit., ps. 45/46).

estatales normativos o de alcance general; en suma, la materia procesal constitucional que constituye objeto de la acción está determinada por los conflictos generados por la aplicación de normas generales que en el caso particular infringen la supremacía constitucional (ver sentencia del 29/10/87, "Peña de Pereyra c. Dirección General de Escuelas", Rep. JA 1988, p. 378). Este fallo reitera la doctrina sentada "in re" "Comperatore c. Provincia de Mendoza" del 28/10/85, L.S. 191-188 en el que se citan numerosos precedentes de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el mismo sentido. La consecuencia de esta tesis es que cuando el acto administrativo se funda en una norma general que se califica de inconstitucional, esta tacha puede deducirse dentro del mismo proceso contencioso administrativo. Dicho en otros términos, el control de la legalidad no excluye el de constitucionalidad; por el contrario, ésta aparece como parte integrante y primaria de aquélla, en tanto fundante de todo el orden jurídico; por ello, la exclusión de las cuestiones constitucionales en el proceso contencioso administrativo no coincide con la lógica supremacía constitucional ni con el carácter más intenso de la protección que debe brindarse al derecho subjetivo (CS Mendoza 13/6/84, "Marotta c. Provincia de Mendoza", JA, 1985-III-191. Conf. ST La Pampa, 27/3/89 --, "Syncro Argentina c. Provincia de La Pampa", JA, 12/9/90). Reconozco, sin embargo, que la doctrina de nuestro tribunal no es del todo firme pues después del "leading case" "Marotta", en algunos precedentes ha retomado el viejo y en mi criterio equivocado concepto de la exclusión de la cuestión constitucional en lo contencioso administrativo (ver, por ej., "Comensa c. Provincia de Mendoza (A.P.A.)", 12/2/87, L.S. 197-419 y JA 1987-IV-. Pero insisto en el error de esa teoría con todos los fundamentos que esgrimí en mi voto en disidencia en el último de los precedentes reseñados...<sup>3</sup>.

3.3. Ahora bien, esta Dirección de Asuntos Administrativos no desconoce (y así lo ha consignado en dictámenes precedentes) la existencia de antecedente jurisprudencial (en supuesto muy específico y

---

<sup>3</sup> S.C.J. Provincia de Mendoza, Sala I; 28/02/1991; "Sayavedra, José M. c. Municipalidad de Mendoza"; LA LEY 1991-D, 256; Cita Online: AR/JUR/2254/1991



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

puntual) que han admitido la posibilidad jurídica de interponer recursos en contra de actos de alcance general, con fundamento en doctrina de la S.C.J.Provincial<sup>4</sup> por lo que en caso de que se adhiriera a esta postura, debería efectivizarse el análisis en el marco de las previsiones de la Ley N°3.909, por lo que, también en este supuesto, resultaría el mismo FORMALMENTE PROCEDENTE (por presentado en el plazo del art. 179 de la Ley N°3.909) y SUSTANCIALMENTE IMPROCEDENTE por sostener la extemporaneidad del recurso anteriormente presentado y calificado como de revocatoria por la administración (en tanto la Resolución N°152/16 de la Secretaría de Servicios ha sido Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 02/11/16 –al igual que el Decreto N°1497/16-; y el Recurso ha sido interpuesto con fecha 15/12/16 –fuera del plazo establecido en el art. 177 de la Ley N°3.909) remitiendo en este sentido a las argumentaciones esgrimidas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Servicios Públicos a fs. 18 (párrafo cuatro y siguientes) hasta la fs. 20.

3.4. En caso de materializarse el rechazo por CUESTIONES FORMALES (en cualquiera de los dos supuestos –por extemporáneo o por inexistencia de la vía procedimental-), y tal como se recomienda por la Asesoría de Gobierno, no es procedente introducirse en el análisis de las cuestiones sustanciales o de fondo, con el objeto de circunscribir debidamente el objeto de la litis que eventualmente se discuta en la vía judicial (cuestión formal) en atención a la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia en el leading case “Terranova”, en el cual el máximo tribunal provincial ADMITIO dar tratamiento a las cuestiones de fondo interpuestas por el actor a pesar de que la parte resolutive del Recurso deducido había rechazado la pretensión del particular por cuestiones FORMALES, con fundamento en que las cuestiones sustanciales habían sido tratadas en los considerandos (*Expte.*

<sup>4</sup> S.C.J.Provincia de Mendoza, “Recurso de revocatoria c. Acordada 11.883” (10/05/91) -Publicado en: LA LEY1991-C, 280 - DJ1991-2, 278. Cita Online: AR/JUR/468/1991,

Nº90.251, caratulado "Terranova Rizzo, Angel José c/D.G.E. s/APA, 17/10/07 -con expresa remisión al caso "Fiochetti c/DGE s/APA, Nº63.419, 10/09/98).

En efecto, consideró el tribunal (al emitir el auto de rechazo de la excepción previa de caducidad de la acción deducida por la DGE) que: "...conforme los precedentes citados en el caso se advierte que aún cuando la demandada resolvió el rechazo in limine del recurso deducido, el contenido de la resolución citada se asemeja más a aquellas que acogen formalmente el planteo pero lo rechazan sustancialmente, y por ello corresponde aplicar la misma solución dada en los autos ya citados "Fiochetti"..."; para continuar expresando que: "...En efecto, en la resolución Nº772-DGE-2007, la Dirección General de Escuelas no procedió a un mero rechazo formal o "in limine" del recurso de revocatoria deducido, sino que analizó sustancialmente el mismo, dando las razones de fondo para rechazar el reclamo. Así, señala la resolución dictada que "a mayor abundamiento, y respecto del fondo del asunto, el interesado arguye dos cuestiones concretas: el vencimiento del plazo que tenía la administración para resolver, y la imposibilidad de la sanción impuesta atento a que al momento de su resolución ya no era más empleado público" y a continuación le trata ambas cuestiones de fondo..." (considerando II, párrafos cuarto y quinto).

3.5. Ahora bien, si el lineamiento a sostener es el citado en el párrafo 3.3. antecedente, debe también tenerse presente que en el marco del informalismo a favor del administrado, el recurso presentado (nuevamente erróneamente calificado por el recurrente) podría tramitarse como una "denuncia de ilegitimidad" (cuyas características han sido tratadas extensa y suficientemente en dictamen Nº1266/10 de fecha Nº27/09/10 al cual se remite en mérito a la brevedad administrativa y del cual se adjunta copia certificada para su eventual compulsas<sup>5</sup>) y en tanto se consideren cumplimentados los recaudos que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial ha establecido al efecto (especialmente el de temporaneidad<sup>6</sup>), requiriéndose en

<sup>5</sup> La posición sustentada en el mismo ha sido reiterada en Dictámenes Nros. 1661/12 y 237/16, entre otros.  
<sup>6</sup> En el presente supuesto debería tenerse especialmente presente la particularidad del caso, toda vez que no existe notificación personal al presentante, sino conocimiento a través del Boletín Oficial de la Provincia, como fecha para el cómputo del inicio del plazo para recurrir. Sin perjuicio de ello, también debe valorarse



consecuencia, manifestación de la administración sobre las cuestiones de fondo planteadas por el presentante, lo que haría también a la "tutela administrativa efectiva"<sup>7</sup>.

4. **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES SUSTANCIALES PLANTEADAS:** Los argumentos vertidos en el recurso deducido a fs. 28/31 impetrado en contra de la Resolución N° 0217/16 de la Secretaría de Transporte, no difieren en lo sustancial del presentado originalmente a fs. 1/3, lo que importa una evidente falta de fundamentación del mismo (en especial, frente a los términos vertidos en el meduloso dictamen de fs. 9/20 por la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Transporte -Dr. Juan Carlos Masini- y que son también compartidos por la Asesoría de Gobierno (Pto. 1, primer párrafo<sup>8</sup>), no solo por cuanto no acerca nuevos elementos que contraríen los razonamientos realizados por la Secretaría de Servicios Públicos en la Resolución N°165/16 (a los cuales remitimos<sup>9</sup>), sino por cuanto no ha vertido una sola argumentación en

---

que la presentación está efectuada por profesional en la materia con accionar público en el campo de Defensa de los Derechos del Consumidor, que se encuentra en posición superior a la del simple administrado (lo que debe meritarse a los efectos de valorar la aplicación de un "informalismo moderado" a tenor de lo resuelto en el caso "Telefónica c. Municipalidad de Las Heras", 24/11/199, La Ley, Gran Cuyo, 2000.66 Cita On line: ARJUR2421/1999).

<sup>7</sup> Se ha afirmado que: "...en lo que respecta al derecho de defensa y al debido proceso adjetivo, el estándar de protección que el Estado se encuentra obligado a cumplir es el de la tutela judicial efectiva resultante de los Artículos 18 y 75, inc. 22, de la CN, y 8° del Pacto de San José de Costa Rica, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y lo cierto es que esta garantía no es patrimonio exclusivo del proceso judicial, sino que también se impone, en su plena manifestación, al procedimiento administrativo. Porque recordemos, desde su entrada en vigencia, hace ya cuarenta años, la Ley N° 19.549 ha dejado establecido en un texto de derecho positivo: "[...] los principios básicos a los que deben ajustarse los procedimientos administrativos en cuanto tiendan a asegurar a los interesados las garantías constitucionales del debido proceso [...]"(4). Es en tal contexto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con expresa remisión a las disposiciones supranacionales más arriba citadas, ha acuñado en forma conjunta las garantías a la tutela administrativa y judicial efectiva, que suponen la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -y ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes y que requieren, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia o decisión fundada (5). Vale decir, la tutela administrativa efectiva es el estándar de protección y resguardo del debido proceso adjetivo dentro del procedimiento administrativo, que la Administración se encuentra obligada a cumplir..." ( EDUARDO MERTEHIKIAN, Octubre de 2012, www.revistarap.com.ar pág. 35, Id SAIJ: DACF130235).

<sup>8</sup> La Asesoría de Gobierno comparte "parcialmente", los argumentos técnicos y jurídicos dados en el dictamen del órgano de origen, pero excluye solo lo referido a que, en el mismo, el dictaminante considera que los "actos son atacables", por lo que puede concluirse, sin mayor esfuerzo interpretativo, que la adhesión es justamente respecto de las argumentaciones de fondo vertidas.

<sup>9</sup> Sin perjuicio de que en el dictamen al que se remite y adhiere en cuanto al tratamiento de las cuestiones esenciales de fondo, da expreso tratamiento a los planteos efectuados, es oportuno agregar que: 1) sobre inexistencia de audiencia pública (el cual no es exigible en el presente supuesto por no preverlo la

relación a la causal de rechazo del RECURSO DE REVOCATORIA calificado por la Administración (extemporaneidad).

**II.** - Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano de control al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>10</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>11</sup>.

**III.** - **En conclusión**, atento a la complejidad procedimental que ostenta el presente caso, la existencia de diversas soluciones propuesta por los órganos de asesoramiento que han intervenido, y en virtud de la jurisprudencia reseñada en el cuerpo de este dictamen (especialmente Proceso "Recurso de Revocatoria Acordada 11.883 ante la S.C.J. Provincial), esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que:

---

normativa aplicable sin que ello importe vulnerar la norma constitucional del art. 42, toda vez que no se involucran cuestiones de tipo tarifario -y sin desconocer que en la actualidad este mecanismo tiene también amplia utilización en los procesos de conformación de normas de tipo general, en tanto estén regulados normativamente-); 2) respecto del plazo de la concesión (el cual se encuentra dentro de las facultades del Poder Ejecutivo conforme art. 128 inc. 1 de la C. Provincial y 10 inc. g) de la Ley Nº5.507, siendo una decisión discrecional, que requiere debida fundamentación y motivación en el marco de las previsiones de los arts. 38, 39 y 45 inc. a) de la Ley Nº3.909, debiendo tenerse presente lo expresado respecto de este tema en dictamen Nº1.237/12, pto. 3.2, al cual se remite); 3) lo referido a la Matriz de Selección de Ofertas (que es un aspecto eminentemente técnico y también de valoración admistrativa, que, además de escapar en principio a las incumbencias y competencias de éste órgano de control, comparte las características esgrimidas en el punto anterior relativas a las decisiones discrecionales y la razonabilidad de las mismas); y 4) no se observan, finalmente, delegaciones de competencias ilegítimamente materializadas (que puedan vulnerar las previsiones de los arts. 7 a 13 de la Ley Nº3.909).

<sup>10</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>11</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).





FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

1. el recurso debería ser rechazado de conformidad con lo recomendado por la Asesoría de Gobierno a fs. 45 vta. (Rechazo formal por inexistencia de la vía recursiva en este supuesto), debiendo tenerse presente lo expresado en **punto I.3.4.** del presente dictamen (en relación a analizar la posibilidad de tomar la presentación como "denuncia de ilegitimidad" y resolver en consecuencia); o
2. en el marco de lo expresado en el punto I.3.3., podría calificarse el Recurso presentado por PROTECTORA S.A. a fs. 28/31, en contra de los Pliegos de Condiciones (y normas aprobatorias e implementadoras del procedimiento licitatorio) como JERARQUICO Y DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD, admitiendo el primero en lo FORMAL (en tanto ha sido presentado en el plazo previsto en el art. 179 de la Ley N°3.909) y rechazándolo en lo SUSTANCIAL (precisando que la sustancia de este recurso estaba limitada a la temporaneidad o extemporaneidad del mismo -respecto de lo cual no ha vertido el presentante un solo argumento-), RECHAZANDO asimismo, la DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD (también calificada por la Administración en beneficio del Administrado y en el marco del principio de "informalismo a favor del administrado" -en tanto se considere aplicable al presente supuesto conforme se ha expresado en la nota 6- y de "tutela judicial efectiva"), por las razones esgrimidas en el dictamen de la Secretaría de Servicios Públicos -al que ha remitido esta Dirección.
3. Por último, en virtud de existir interesado legítimo en el presente procedimiento ("Estación Terminal Mendoza S.A."), quien no ha sido notificada de las incidencias del presente expediente, considero que deberá darse vista al mismo en el marco de la previsión del art. 118, 144 y 149 inc. b) de la Ley N°3.909.

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

**DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, FISCALIA DE ESTADO**  
**Mendoza, 8 de marzo.**  
**Dict. N° 225/17.**

Mendoza, 8 de marzo de 2017

Compartiendo el suscripto el Dictamen que antecede, N° 225 /17, producido por la Dirección de Asuntos Administrativos, REMITANSE los presentes actuados al Sr. Secretario de Servicios Públicos, con el objeto de que tome conocimiento del mismo e imprima el trámite correspondiente, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.